

Xalapa, Ver., a 5 de febrero de 2016.

Versión estenográfica de la sesión pública de resolución de la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Electoral Plurinominal, efectuada el día de hoy.

Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez: Muy buenas tardes. Siendo las 13 horas con 10 minutos se da inicio a la sesión pública de resolución de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal convocada para esta fecha.

Secretario General de Acuerdos verifique el quórum legal y dé cuenta de los asuntos a analizar y resolver en esta sesión pública.

Secretario General de Acuerdos Jesús Pablo García Utrera: Con su autorización, Magistrado Presidente. Están presentes, además de usted, los Magistrados Octavio Ramos y Juan Manuel Sánchez Macías, integrantes del Pleno de este órgano jurisdiccional, por tanto existe quórum para sesionar.

Los asuntos a analizar y resolver en esta sesión pública son: cuatro juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, con las claves de identificación, nombre de los actores y de las responsables, precisados en los avisos fijados en los estrados y en la página electrónica de esta Sala Regional.

Es la cuenta, Magistrado Presidente, Magistrados.

Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez: Gracias, señor Secretario.

Compañeros Magistrados, se encuentra a su consideración el orden propuesto para la discusión y resolución de los asuntos que previamente se circularon.

Si están de acuerdo, sírvanse manifestarlo en votación económica.

Aprobado.

Secretario Carlos Alberto Araiza Arreygue dé cuenta con el asunto turnado a la ponencia a mi cargo.

Secretario de Estudio y Cuenta Carlos Alberto Araiza Arreygue:
Con su autorización, Magistrado Presidente, señores Magistrados.

Doy cuenta con el proyecto de sentencia del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano número 18 del presente año, promovido Emmanuel Martínez Palacios, quien manifiesta su interés en postularse como candidato independiente para la elección del ayuntamiento de San Juan Cacahuatpec, Oaxaca, a fin de controvertir la resolución emitida por el Tribunal Electoral del estado de la referida entidad, en el expediente JDC/90/2015, de 9 de enero de 2016, por la cual se desechó la demanda local de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

En dicho juicio el actor expone, en esencia, que la sentencia reclamada es ilegal porque indebidamente desechó la demanda intentada en la instancia local sobre la base de que la omisión de respuesta impugnada era inexistente ante la emisión de un acto por la cual se respondió lo solicitado.

Sin embargo, aduce que el registro de representantes pedido no fue resuelto a través del acto del cual se concluyó la inexistencia de la omisión impugnada.

El proyecto propone confirmar la resolución impugnada sobre la base de que, como lo consideró el Tribunal local, la emisión de respuesta impugnada en aquella instancia quedó subsanada con la emisión de una respuesta, a pesar de que ésta no fuera favorable al solicitante. Además la pretensión de registro de representantes ante el Consejo Municipal Electoral de San Juan Cacahuatpec Oaxaca, contenida en el escrito cuya omisión de respuesta se demandó ante el Tribunal local, no puede satisfacerse, pues para ello es indispensable que primeramente se registren a los candidatos independientes en el proceso electoral local de Oaxaca, así como que se instalen los

consejos electorales municipales. Supuestos que de conformidad con la normativa aplicable al proceso local en esa entidad aún no suceden.

Además, se afirma que la omisión de registro reclamada en esta instancia federal deriva, precisamente, de la omisión de respuesta reclamada ante el Tribunal local, pero la existir un actuar positivo era innecesario que el Tribunal ahora responsable se expresara con relación a cada uno de esos actos, ya que al hacerlo respecto de la omisión destacada, tácitamente se manifestó sobre la restante omisión atribuida.

Es la cuenta, señores Magistrados.

Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez: Muchas gracias, señor Secretario.

Compañeros Magistrados, se encuentra a su consideración el proyecto de la cuenta.

Al no haber intervenciones, le pido, Secretario General de Acuerdos, que recabe la votación.

Secretario General de Acuerdos Jesús Pablo García Utrera: Con su autorización, Magistrado Presidente.

Magistrado Octavio Ramos Ramos.

Magistrado Octavio Ramos Ramos: A favor.

Secretario General de Acuerdos Jesús Pablo García Utrera: Magistrado Juan Manuel Sánchez Macías.

Magistrado Juan Manuel Sánchez Macías: A favor del proyecto.

Secretario General de Acuerdos Jesús Pablo García Utrera: Magistrado Presidente, Adín Antonio de León Gálvez, ponente en el asunto de cuenta.

Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez: A favor del proyecto.

Secretario General de Acuerdos Jesús Pablo García Utrera: Presidente, el proyecto de resolución del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 18 del presente año, fue aprobado por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez: En consecuencia, en el juicio ciudadano 18 se resuelve:

Único.- Se confirma la resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, en el expediente del juicio ciudadano 90/2015, por la cual se desechó la demanda del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano local, relacionada con el registro de representantes ante el Consejo Municipal Electoral en San Juan Cacahuatpec, Oaxaca, por parte de Emmanuel Martínez Palacios como interesado a postularse como candidato independiente en el proceso electoral de esa entidad.

Secretario Benito Tomás Toledo, dé cuenta, por favor, con los asuntos turnados a la ponencia a cargo del Magistrado Juan Manuel Sánchez Macías.

Secretario de Estudio y Cuenta Benito Tomás Toledo: Con su autorización, Magistrado Presidente, señores Magistrados.

Doy cuenta con los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 11, 12 y 13 de este año, promovidos respectivamente por José Luis Almanza Kats, Armando Moreno Garibay y Jorge Ángel Sáquiz Zúñiga, en contra de la resolución del 15 de enero del presente año, emitida por el Tribunal Electoral de Veracruz, en la que se revocó el acuerdo del Organismo Público Local Electoral de la referida entidad federativa, que a su vez declaró improcedente la elección del Comité Ejecutivo Estatal de la asociación política Unidad y Democracia.

La pretensión última de los actores es que se revoque la resolución impugnada para el efecto de que prevalezca el acuerdo de la autoridad administrativa electoral que negaba el registro de un nuevo Comité Ejecutivo Estatal.

Para alcanzar esa pretensión los actores aducen, en esencia, que la responsable realizó una indebida interpretación de los estatutos de la asociación y que el registro del titular del área Jurídica y de los 98 delegados municipales realizado en el año 2013, es nulo de pleno derecho.

En principio, se propone acumular los juicios al existir identidad en el acto impugnado por los actores.

En cuanto al fondo, se propone desestimar los planteamientos. El relacionado con la nulidad de pleno derecho de la designación del titular del área jurídica y de los 98 delegados municipales se considera infundado, porque como se explica en el proyecto, los actores consintieron los actos, en efecto, contrario a lo señalado por los actores, en el caso no se actualiza la figura de nulidad de pleno derecho sino la de anulabilidad.

Los actos anulables requieren de la impugnación del afectado dentro de cierto plazo para que pueda declararse la nulidad de los mismos, pues de lo contrario, adquieren presunción de validez y el posible vicio se convalida.

Así, en el proyecto se razona que los actores como integrantes de la asociación política, se encontraban vinculados a la vigilancia de los actos emitidos por su presidente, de ahí que si las designaciones controvertidas afectaban el derecho de los enjuiciantes, debieron impugnarlas oportunamente y no hasta ahora.

Por otra parte, se propone declarar inoperante el agravio de los actores en el que aducen una indebida interpretación de los estatutos por parte de la responsable, lo anterior porque como se explica en el proyecto con independencia de la interpretación efectuada por el órgano jurisdiccional local, se advierte que debido a las circunstancias fácticas que imperaron en el asunto fue jurídicamente correcto otorgar validez a la convocatoria emitida por el titular del área jurídica, así como a la asamblea extraordinaria de 19 de septiembre de 2015, en la que se eligió al nuevo Comité Ejecutivo Estatal de la asociación.

En efecto, en el proyecto se explica que no era posible que la citada convocatoria fuera emitida en los términos estrictamente previstos en

los estatutos, es decir, junto con el presidente, porque el motivo de su emisión era precisamente suplir la ausencia de dicho funcionario, además de que en la asamblea convocada se cumplieron las formalidades esenciales para considerar válidos los acuerdos ahí tomados, porque las decisiones fueron aprobadas de manera unánime por 69 de los 98 delegados municipales, lo cual representa el 70.4 por ciento del total.

Por todo lo anterior, se propone confirmar la resolución impugnada.

Es la cuenta, Magistrados.

Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez: Muchas gracias, señor Secretario.

Compañeros Magistrados, se encuentra a su consideración el proyecto acumulado de la cuenta.

Magistrado Juan Manuel Sánchez Macías, por favor.

Magistrado Juan Manuel Sánchez Macías: Gracias, Magistrado Presidente, Magistrado Octavio Ramos.

Brevemente para analizar realmente los puntos son muy concretos, ya se dio cuenta de ellos, quiero resaltar nada más la trascendencia del punto medular del asunto en cuanto la *litis* en el presente asunto en el sentido de si tiene atribuciones o facultades el director del área jurídica para convocar a una elección donde se elegirían o no elegirían a diversos funcionarios de una propia asociación.

Es cierto que conforme con los estatutos de dicha asociación el presidente tenía esa atribución, pero también es cierto que hay otra disposición que establece que el presidente actúa junto con el titular de la Dirección Jurídica para representación de la propia asociación y para los actos internos.

Lo ordinario sería en una situación ante la presencia del presidente y del secretario que se hubiera seguido ese procedimiento en donde el presidente convocara a ese tipo de asambleas; sin embargo, ante una situación desgraciada fáctica, que es el fallecimiento del presidente de

la asociación evidentemente va no a hacer nugatoria una posible convocatoria puesto que en ese sentido ante la ausencia del presidente que tiene la facultad expresa y al no estar presente por la muerte sucedida, evidentemente queda una figura que es igual de importante para efectos de la representación en términos de los propios estatutos que marca que junto con, y entonces el titular del área Jurídica convoca a esta asamblea en la que al margen del número de personas que hayan asistido que efectivamente en autos está demostrado que se toman decisiones por mayoría, lo cierto es que los propios estatutos de la asociación dan una salida para la convocatoria para los efectos correspondientes derivados de esa convocatoria, de esa asamblea y, por lo tanto, por lo pronto no se puede desconocer esta situación.

Lo contrario llevaría a una situación de reductibilidad al absurdo en el sentido de que nunca podría entonces convocarse, precisamente por la ausencia del presidente y tenía que convocarse para elegir a un nuevo presidente y otros delegados y funcionarios, precisamente por la muerte de este presidente.

Ante esa situación quien actúa conforme con los estatutos, conjuntamente con dicho presidente, que es el director del área jurídica, emite la convocatoria.

Quería resaltar nada más este aspecto, que es el punto central, el punto medular de la controversia, para resaltar que eso fue, efectivamente, lo que me inclinó con el apoyo y los consejos y aportaciones de ustedes para enriquecer el proyecto, para llevar a cabo esta propuesta.

Es cuanto, Magistrado Presidente.

Magistrado Adín Antonio de León Gálvez: Gracias, Magistrado Juan Manuel Sánchez Macías.

¿Alguna otra intervención? Magistrado Octavio Ramos Ramos, por favor.

Magistrado Octavio Ramos Ramos: Gracias, Presidente, Magistrado Juan Manuel Sánchez.

Igualmente, pido el uso de la voz al Pleno para exponer las razones por las que adelanto, acompaño el proyecto que presenta el Magistrado Sánchez Macías, es porque en el caso convergen particularidades que son propias de la organización política interna, en este caso de una asociación política.

Tengo en mente, aunque es como referente, el criterio que emitió Sala Superior en 2005 relativo a la vida interna de los partidos políticos, los elementos mínimos para que se consideren democráticos sus estatutos y que *mutatis mutandis* o aplicado de manera, con los ajustes que corresponden, aplican estas reglas, y dentro de ellas se establece que los estatutos tienen que tener previstos los elementos, las estructuras y la forma de resolver las problemáticas, pero sobre todo la representación para poder convocar a asambleas que definan también la renovación de órganos internos.

En el caso particular sucede una circunstancia que ya apuntó bien el Magistrado Juan Manuel Sánchez Macías, que es que acontece una circunstancia extraordinaria no prevista en los estatutos.

Los estatutos hacen referencia a la ausencia y en algún supuesto específico a la falta de alguno de los integrantes, concretamente del Comité.

Sin embargo, la muerte del presidente no estaba previsto cómo resolver la representación para efecto de distintos actos, tanto internos como externos, que aquí tiene que ver con la representación de esta asociación política.

Para ese efecto, básicamente lo que me parece que es importante destacar es que cuando existe una previsión es algo que es común en cualquier instrumento normativo, como son los elementos de los estatutos de cualquier asociación o partido político, y ahí el aplicador de la norma es el que tiene que darle sentido a cuál es la forma más fáctica y más adecuada y funcional para resolver el problema que se presenta.

Dicho eso, en el caso particular la problemática que subsiste es que hay un debate, a partir de la ideología interna de esta asociación, de quién es el que tiene la atribución para convocar.

El punto central de la *litis*, en mi opinión, consiste en que se cuestiona que una asamblea no pudo haber sido considerada válida ni celebrarse de manera adecuada, porque quien convoca no tiene la atribución correspondiente.

Eso es lo que toma en consideración el Tribunal Electoral del Estado de Veracruz para tomar una determinación y establecer que para ellos, de acuerdo con los estatutos, sí existe la representación correspondiente por parte del área jurídica del Comité de esta asociación política para convocar o haber convocado a esta Asamblea General y a partir de esta Asamblea General y a partir de esta se tomaron acuerdos que inciden en la vida interna.

¿Cuál es el punto que a mí me convence en cuanto al sentido y a la propuesta que se presenta en el proyecto?

Medularmente del análisis de los estatutos, incluyendo sus adiciones, concretamente la última, digamos, reforma que sufrió al 30 de enero de 2010, se establece que se trata de un órgano que tiene definida una estructura jerárquica, es decir, de acuerdo con los principios de elementos democráticos, cumple con esta definición: una Asamblea General, un Comité Ejecutivo y las representaciones municipales.

Posteriormente se establece que las determinaciones que van a tomar en la Asamblea General tienen que ver con consensos, pero con la regla democrática que también está prevista en algún sentido por la jurisprudencia de este Tribunal de la Sala Superior con los elementos mínimos para considerarse democráticos de la regla del 50+1, la mayoría.

Posteriormente se establece que van a sesionar en dos modalidades: una es la Asamblea General, pero esta puede ser a través del 50 por ciento de los integrantes o, a su vez, cuando se tome la modalidad que sea a través de Comité Ejecutivo Estatal tendrá que ser por 50 por ciento más uno de los delegados o representantes que tenga esta asociación.

En el ámbito de las reuniones establece que cuando exista convocatoria por parte del Comité, esta convocatoria tiene la suficiente entidad y la repercusión en la asamblea de establecer el orden de la estructura de la conformación de la misma, es decir, se puede votar prácticamente el cambio de dirigencia cualquier asamblea que cumpla con la convocatoria oportuna. Y ahí se establece también que se puede establecer lo relativo a la renuncia, deserción o falta de alguno de los miembros.

Posteriormente, en el caso particular estamos en presencia de una circunstancia extraordinaria. Se convoca por parte del área jurídica, que es a donde quisiera remitirme, que es la parte central del debate. Se convoca por parte de una persona que forma parte del Comité Ejecutivo Estatal.

De acuerdo con los estatutos, la estructura del Comité viene en el orden siguiente: Presidencia, Área de Administración y Finanzas, Área Jurídica y, después, hay otras áreas que no voy a mencionar en lo razón de lo siguiente; serían como la de Organización y Afiliación, Acción y Capacitación Política, Asuntos Electorales, Comunicación y Acción Femenil, Acción Juvenil.

¿Por qué digo que no comentaré? En cuanto a que lo que pretendo es fijar cómo estatutariamente advierto que está definida la estructura jerárquica.

Hay disposición expresa en los estatutos para establecer cómo se va a conformar este Comité Ejecutivo, y se hace referencia explícitamente hacia el presidente, hacia el área Jurídica y hacia el área de Administración y Finanzas.

En este orden me parece que es muy importante tomar en cuenta que en el apartado 20 de estos estatutos se establece lo relativo a la presidencia del Comité Ejecutivo Estatal, que en el caso es la persona finada, quien fallece y cuya facultad no se cuestiona de que tenga la atribución de haber convocado o la facultad de convocar; es más, en los propios estatutos se establece en el apartado 19 que una de las atribuciones del Comité Ejecutivo Estatal es convocar al Consejo Superior, y en este artículo 20 se establece que es una facultad

explícitamente conferida al presidente, la de convocar a todo tipo de asamblea; sin embargo, quien convoca es el área jurídica.

Quisiera de manera muy breve referirme que el artículo 22 en el orden jerárquico que está previsto en los propios estatutos establece las facultades del área de Administración y Finanzas, y específicamente las acota al presupuesto y a la administración de los recursos que forman parte del patrimonio de esta asociación.

Y en la cláusula 23 se hace referencia al Área Jurídica, que aquí retomo ya también la propuesta que usted formula, Magistrado Juan Manuel Sánchez Macías, referente a que establece explícitamente esta disposición que el Área Jurídica estará facultada para atribuciones específicamente definidas en los estatutos representar junto con la presidencia el interés jurídico y legal en el ámbito de la competencia de la asociación y de sus agremiados.

Aquí quisiera hacer un énfasis porque aquí es necesario realizar un ejercicio interpretativo, cómo se entiende esta atribución de junto con; puede entenderse conjuntamente o puede entenderse acompañándolo de manera paralela o coadyuvando en sus actividades, pero cuando uno va al diccionario de la Real Academia Española de la Lengua está definida esta preposición, en el sentido de que es en compañía de, en colaboración con. Lo cual implica también de acuerdo con el propio diccionario de la Real Academia Española de la Lengua que es trabajar con otra u otras personas en la realización de una obra o un fin común, es decir, cuando alguien colabora o es colaborador de lo que ayuda o auxilia y participa es en la consecución de un fin específico, que los estatutos está –en mi opinión- definido claramente, el presidente tiene facultades absolutas para comprometer incluso la participación política o la participación de esta asociación de comparecer ante cualquier autoridad, incluso también de generar poderes para la representación con particulares internamente y externamente.

Es decir, el presidente tiene facultades prácticamente de carácter interno y externo, pero de decisión. Finalmente el punto es de definición de la representación de esta asociación política.

Y en el caso del Jurídico tiene la representación jurídica y legal, es decir, no tiene la capacidad de tomar definiciones como establece, por ejemplo, la cláusula 30, en la que establece que el Comité Ejecutivo tendrá en todo momento, por conducto de su Presidencia, la facultad de celebrar convenios de coaliciones o frentes, es decir, establece una definición de competencias y de atribuciones respecto a la representación, pero el punto central que quiero destacar finalmente con esta idea es que cuando la cláusula 23 remite a que ejerce la representación con el presidente, dice: “junto con”, tampoco puede entenderse que sea de manera separada, porque nos llevaría al absurdo también, como comentó usted, Magistrado Juan Manuel, pero lo voy a tomar en otro eje, en que el presidente no hubiera podido actuar si no lo hubiera hecho junto con el Jurídico, es decir, tanto el presidente como el Jurídico tienen facultades de representación.

En el caso particular del Jurídico es de los intereses legales y jurídicos en el ámbito de la competencia de la asociación, pero también de sus agremiados, y esta última parte me parece importante también destacarla, porque cuando habla de la asociación puede ser frente a terceros, en el ámbito de la representación jurídica y legal, pero cuando se refiere también a la representación de sus agremiados y forma parte del Comité Ejecutivo y dentro de la estructura jerárquica está dentro de los tres ejes principales que están claramente definidos, porque merece la pena destacar que todas las áreas siguientes la cláusula 24 las engloba en conjunto, es decir, ya no les confiere una atribución específicamente definida a los estatutos, solamente las vincula, establece que tendrán la obligación de presentar al Pleno del Comité Ejecutivo Estatal sus respectivos programas y proyectos de trabajo.

La vincula a una obligación de cumplimiento de informar al Pleno, es decir, quienes atribuciones específicas es el presidente, el área de Finanzas y el área Jurídica.

Y a partir de estas circunstancias es que el análisis de esos estatutos me lleva a una conclusión, que es la que discutió y presenta el Magistrado Juan Manuel Sánchez Macías.

Está una circunstancia extraordinaria sobre liderazgo y representación de una asociación política, no está previsto expresamente qué sucede ante la muerte de su presidente.

La discusión es quién tiene la facultad de convocar y también en este sentido encuentro una disposición expresa en los propios estatutos que le da esa facultad al Jurídico de poder realizar actos de representación legal frente a terceros y frente a sus integrantes, lo cual tampoco implica que pueda definir y decidir de manera absoluta y potestativa cuál es el resultado de esa asamblea, lo cual se somete a la voluntad de quienes participaron en dicho acto.

Me hago cargo que es un ejercicio interpretativo, que me orienta el análisis sistemático y funcional, particularmente de cómo pudiera resolverse la atribución de convocar si se cuestiona la única facultad que existe expresamente prevista en los estatutos para no poderlo hacer, si ya está ausente el presidente por muerte y quien tiene la facultad explícita para poder ejercer la representación, que es el Jurídico, no se hace operativa, entonces se quedaría esto en un vacío legal que no podría llevar a una solución jurídicamente sostenible de que si tiene atribución o no para generar la convocatoria correspondiente. Por esa razón, con la finalidad de resolver esta ausencia de autoridad y con la finalidad de que se cumplan los objetivos que tiene esta asociación política es que acompañe en los términos que presentó el Magistrado Juan Manuel Sánchez Macías la propuesta que expuso.

Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez: Muchas gracias, Magistrado.

¿Alguna otra intervención?

De no ser así, bueno, yo también quiero aprovechar la oportunidad para plantear las razones, mi opinión respecto del proyecto del cual se ha dado cuenta.

Desde luego es una realidad, se ha planteado en las dos intervenciones, y tanto en la cuenta, una situación fáctica que viene a transformar el camino de una asociación política.

Esta asociación que se encontraba encabezada por el señor Héctor Zúñiga Martínez sufre una pérdida de su titular el día 23 de abril del 2015, y a partir de ese momento se genera precisamente la falta de una titularidad, queda acéfala esta asociación, y bueno, pues dentro de todo lo que estamos hablando del 23 de abril, se presentan o se dan dos asambleas, una el 19 de septiembre y otra el 3 de octubre, es decir, meses con posterioridad al fallecimiento del señor Héctor Zúñiga Martínez se llevan a cabo dos asambleas para definir en este caso una nueva mesa, un nuevo comité y, desde luego, quién encabezará la asociación.

Ante esta situación y ante esta duplicidad de dos asambleas, una el 19 de septiembre y otra del 3 de octubre, el Órgano Electoral, el OPLE de Veracruz, pues determina que ninguna de las dos asambleas tienen validez.

Coinciden en que no están integradas debidamente porque no fueron convocadas por el Comité Ejecutivo de la asociación, o bien, por su presidente.

Y respecto de la asamblea del 3 de octubre, además señala que no se cumplió con el quórum legal para celebrar válidamente esta asamblea, pues los delegados que acudieron son 32 y no es el número que a partir de ahí cumple con la mayoría para llevar a cabo este tipo de actos.

El tema es que a partir de esta determinación, del OPLE, sigue acéfala la asociación. Se lleva la cadena impugnativa, el señor Ricardo Olivares Pineda presenta una impugnación ante el Tribunal, de parte de quienes comparecieron en la asamblea del 3 de octubre hubo uno de quienes resultaron electos que comparece como tercero interesado, y el Tribunal, al final de cuentas, en la determinación que ahora estamos analizando, determina que es válida la celebración de la Asamblea des 19 de septiembre.

En mi opinión yo pienso que ambas autoridades se quedaron cortas en sus decisiones. El OPLE, lejos de buscar darle operatividad a la asociación porque al final de cuentas la necesidad de tener un titular era fundamental y simplemente se limita decir ni esta ni esta tienen esta validez. Entonces, adelante. Y el tribunal si bien determina la

validez de la asamblea el 19 de septiembre y en el proyecto se destaca que fueron los razonamientos que llevó a cabo el tribunal también fueron de alguna manera deficientes, incluso la fundamentación de algunos preceptos no fueron los adecuados.

Entonces, entra la necesidad de que en este órgano jurisdiccional procedamos a hacer una revisión exhaustiva de las circunstancias de esta asociación, de los dos hechos que se llevaron a cabo como son la asamblea del 19 de septiembre, la del 3 de octubre y sobre todo, el marco normativo que rige la vida de esta asociación, que son sus estatutos.

A partir de ese análisis coincidimos, y yo también coincido con el hecho de que esta asociación sus estatutos manejan los aspectos ordinarios de la vida que se deben llevar en esta asociación de ciudadanos; sin embargo, no contemplan una situación extraordinaria, como ya lo comenta el Magistrado Ramos, el tema del fallecimiento del presidente de la asociación, el titular de la asociación, no se encuentra previsto; y por otro lado, este titular tiene unas facultades bastante amplias al interior de la asociación conforme a los estatutos.

Pero hay un tema que a mí me llama mucho la atención que tiene que ver, ya también se ha comentado mucho, no quiero ser reiterativo, la presencia de este asesor jurídico, porque en términos del artículo 23 que ya se ha señalado en varias ocasiones, hay una representación conjunta o junta, junto con los actos del presidente.

Si nosotros en un momento dado ante esta situación extraordinaria de falta del titular buscáramos ser estrictos en cuanto a la aplicación de las normas difícilmente podríamos dejar claro o podríamos más bien errar, no podríamos hablar si vemos que ante la falta de un titular de la asociación que tiene facultades amplísimas, si lo dejáramos exclusivamente al tema de la mesa del Comité Ejecutivo será muy complicado llevar a cabo esta circunstancia, tenerlo por acreditado.

¿Por qué? Porque como ya se ha señalado, esta falta de formalidad nos llevaría al hecho de que jamás pudiera integrarse una asamblea válidamente por no estar convocada conforme lo establecen estos estatutos.

Pero hay una particularidad y sí esta convocatoria de la sesión del 19 de septiembre, pues sí tiene la presencia de un integrante que lleva funciones también de particulares, que es el titular del Área Jurídica del Comité Ejecutivo Estatal de la Asociación Política Estatal Unidad y Democracia.

¿Por qué? Porque si los propios estatutos le reconocen facultades conjuntas con el presidente, es decir, pareciera la interpretación, nos puede llevar a la conclusión de que paralelamente van de la mano estos dos funcionarios, el presidente y el titular del área Jurídica y cuantimás en una circunstancia extraordinaria, pues quien más se acerca a esta facultad es el propio titular del Área Jurídica.

Desde luego, si nosotros no resolviéramos en ese sentido, dejaríamos una vacante, un vacío muy importante en la vida de esta asociación. ¿Por qué? Porque de los estatutos no tuviéramos otro elemento para agarrar la representatividad o la eficaz convocatoria para poder válidamente celebrar una sesión.

Ahora, también el Tribunal Electoral en varias ocasiones ha sostenido que tratándose de asuntos internos de los partidos políticos o de las asociaciones políticas, pues hay una regla que también debe respetarse, que el criterio y la regla de la mayoría.

Y si tomamos en consideración además, que conforme al artículo 11 de los estatutos de la asociación política de la que estamos hablando, se establece que para que los acuerdos puedan tener el carácter de obligatorio se necesitan el 50 por ciento más uno de los integrantes de su comité correspondiente, sus miembros.

Y esto a mí me llama mucho la atención y es parte de lo que nosotros consideramos, que yo considero viene a reforzar el criterio que había asumido el Tribunal Electoral local.

Podemos considerar que hubo, aun en el caso y en el supuesto de que consideráramos que hubieron, dadas las circunstancias extraordinarias no hay una precisión de quién esté facultado para convocar, también hay un hecho que no está en duda, que es el que comparecieron a esta Asamblea más del 74 por ciento de los integrantes de sus delegados. Entendemos que son 98 los delegados

y bueno, el 74 por ciento de esto delegados comparecieron a esta convocatoria, a esta Asamblea, en atención a la convocatoria que se celebró para la Asamblea del 19 de septiembre.

A mí me llama mucho la atención y me mueve mucho este aspecto, porque a final de cuentas aun con el vicio que pudiera generar la falta de claridad en un caso extraordinario de los estatutos, se puede convalidar con la voluntad del 74 por ciento de los delegados de esta asociación y a mí en ese sentido me deja también muy claro que esta determinación estuvo respaldada por más de la mitad más uno de los integrantes de estos delegados.

Por esta razón que yo comparto plenamente el proyecto, se me hace muy importante destacar el hecho de que ante la falta de previsión y ante una circunstancia extraordinaria como la que nos encontramos, cualquier circunstancia o cualquier falta de claridad que pudo haber tenido que, conforme lo estamos interpretando el artículo 23 no la tiene, porque deja claras facultades para el titular del Área Jurídica, sí tendríamos aquí un elemento que es indudable: la presencia del 74 por ciento de los delegados que conformaron esa Asamblea del 19 de septiembre.

Esas son las razones por las que a mí me convence. Votaría a favor del proyecto.

Y quizá también quiero hacer referencia, si me lo permiten, a un tema que guarda relación con la prueba superveniente que se ofrece para demostrar que, de conformidad con el dicho de uno de los actores, que el día 20 de enero acudió a las instalaciones del OPLE y tuvo a la vista el expediente de la asociación política, y a partir de ahí detectaron que la firma que aparece en este nombramiento, es decir, la firma del señor Héctor Zúñiga Martínez, que se encuentra plasmada en el documento en cuestión, no corresponde al puño y letra de este señor.

Esta situación, desde luego, ofrecida como prueba superveniente, a mí sí me llama mucho la atención y sí considero que es oportuno el hacer un comentario al respecto.

Desde luego, tenemos un hecho. El 22, es un hecho que no se encuentra además discutido. El día 22 de febrero de 2010 nombran como titular de la asociación política estatal al señor Héctor Zúñiga Martínez, y el 23 de agosto de 2013 el señor Héctor Zúñiga Martínez nombró al señor Ricardo Olivares Pineda como titular del Área Jurídica.

Del 23 de agosto de 2013 al mes de enero de 2016 pasaron dos años y medio aproximadamente, y el hecho de que se pretenda demostrar que no es, no corresponde al puño y letra el nombramiento de este señor Ricardo Olivares Pineda y, por lo tanto, no debe ser válido el nombramiento del titular del Área Jurídica, es una situación que no bastaría o no es suficiente, además de que no tiene el carácter de prueba superveniente por el momento en el que se obtuvo, pero no sería suficiente, aún en un estudio de fondo, para determinar hoy, a dos años y medio de ese nombramiento, que no se encuentra facultado.

¿Por qué? Porque el señor Olivares Pineda, desde el día 13 de agosto del 2013 ha actuado en la asociación, y hay también distintos criterios que guían la actuación de este Tribunal, tratándose de derechos político-electoral, que establecen que a final de cuentas corresponderá a los titulares de los derechos político-electoral la obligación de llevar a cabo las gestiones necesarias para estar en aptitud de defender sus propios derechos político-electoral.

Y si desde el 13 de agosto del año 2013 el señor Olivares Pineda ha fungido como titular del Área Jurídica, que entre otras cuestiones tiene la representación de la asociación, es indudable que esta circunstancia no derivará la validez del nombramiento, pues deriva de una actuación que se tiene desde el mes de agosto de 2013, no deriva propiamente de una firma que a decir de quien está proponiendo la prueba no deriva la legitimidad de un nombramiento por el hecho de que el día 20 de enero se determina que este documento carece de una firma de la cual se presume que no es la que provino del puño y letra del señor Héctor Zúñiga Martínez.

Hay un elemento adicional y hay una máxima de la experiencia y de la sana crítica que nos lleva a considerar que aun de ser ese caso desde el día 13 de agosto del 2013, el señor Olivares Pineda ha actuado con

este carácter, lo que me lleva a la conclusión de que no existe la controversia en cuanto a que este señor actúa desde esa fecha y ha llevado a cabo estas actividades; y por lo tanto, una prueba con la cual en este momento se pretenda deslegitimar el nombramiento del señor Olivares Pineda por una firma de cual se presume no puede ser suficiente pues es un elemento que no resultaría idóneo para que en este momento este Tribunal determináramos que no existe el cargo o que esta persona Olivares Pineda no desempeña válidamente el cargo de titular de Área Jurídica de este Comité Directivo Estatal.

Incluso teniendo, y lo llevaría a este extremo, incluso teniendo desahogada una pericial en grafoscopia que nos dijera que la firma que se encuentra plasmada en el documento, en el cual ese nombramiento no corresponde al puño y letra del señor Zúñiga Martínez, existe una serie de actos, circunstancias desde el día 13 de agosto de 2013 que llevan a la conclusión del hecho de que el señor Olivares Pineda ha venido actuando y ha venido desempeñándose con este carácter, incluso es una realidad, desde la celebración de la Asamblea del 19 de septiembre al estar convocada por este señor y estas circunstancias permite también en un momento dado considerar que no ha existido la controversia en cuanto al nombramiento que se hizo de este señor Zúñiga Martínez.

Finalmente, y aquí nos meteríamos en un tema muy interesante para los aspectos de grafoscopia, pudiéramos a partir de documentos, de firmas dubitables e indubitables verificar si los señalamientos gráficos coinciden o no, pero en muchos desahogos de pruebas lo primero que se tendría que llevar a cabo sería una ratificación de contenido y firma de dicho documento, y esa ratificación de contenido y firma no puede ser ya posible dado que el señor Zúñiga Martínez nunca desconoció o no existe algún documento público a través del cual se haya manifestado que desconoce la autenticidad de la firma que se encuentra en ese documento.

Entonces, entraríamos a una realidad. Pero de cualquier manera, con independencia de que no es una prueba que pueda ser considerada superveniente, la eficacia de esta prueba, aun teniendo un documento o una constancia de que no corresponde a la firma, pues hay una realidad, son actos que ha venido desempeñando el señor Ricardo Olivares Pineda desde el 13 de agosto de 2013, una representación

que han ostentando desde ese entonces y esto no pudiera dejarse a un lado a la hora de dar una validez a un nombramiento, que incluso desde ese entonces se pudo haber cuestionado.

No estamos, digámoslo así, la prueba lo que más nos llevaría una prueba pericial es a demostrar que ese documento no tiene la firma o no corresponde a la firma del señor Zúñiga Martínez, más no que formalmente y materialmente ha llevado a cabo este señor Olivares Pineda su actuación como titular del Área Jurídica del Comité Ejecutivo Estatal de esta Asociación Política Unidad y Democracia.

Esa es una realidad, una circunstancia que a mí sí me deja, me llama mucho la atención, porque parte de los agravios que se hacen valer en el presente juicio llevan o pretenden llevar al hecho de que como no es la firma auténtica la del documento que aparece en el expediente del OPLE, no son válidos todos los acuerdos, todas las actuaciones que haya llevado a cabo el señor Olivares Pineda.

Esas son las razones por las que, como en su momento lo haré, me permitiré votar a favor del proyecto.

No sé si haya alguna otra intervención. Magistrado Octavio Ramos Ramos, por favor.

Magistrado Octavio Ramos Ramos: Gracias, Presidente.

En el último tema de su exposición relativo al planteamiento de que no tiene el carácter debidamente autorizado o válido, sería el término, esta figura tan importante que es la del Área Jurídica.

Lo que yo entiendo que se cuestiona es que no existe la figura de secretario y que el presidente de esta asociación lo registra como secretario ante el OPLE y que esa designación carece de validez porque la figura no existe.

Y en el ámbito de la propuesta que presenta el Magistrado Juan Manuel Sánchez Macías, el análisis que se está haciendo no gira en torno a la supuesta designación como secretario, porque esa sería, frente al OPLE que asumió para la representación externa, pero la discusión yo la advierto en el ámbito interno de la vida de esta

asociación política y la figura del Área Jurídica no está cuestionada, es decir, se le reconoce ese carácter a este funcionario pero además hay un planteamiento, de acuerdo con la modificación a los estatutos de que los titulares de la presidencia y de las distintas áreas del Comité Ejecutivo Estatal tendrán que ser electos o ratificados por la Asamblea como un mínimo de un 50 más 1, que son los planteamientos que están planteando en vía de agravio.

Sin embargo también, dentro de los propios estatutos se advierte las facultades que tiene el presidente y que son facultades potestativas amplísimas, como usted bien menciona, Presidente, es nombrar colaboradores, representantes municipales de manera coordinada, o sea, colaboradores, representantes.

Entonces aquí el debate se torna muy interesante porque existe en los estatutos una potestad a cargo del presidente para nombrar sus colaboradores, previo al análisis que hicimos del artículo 23 en el que se advierte que la representación se ejerce de manera conjunta, junto con, y que esto nos lleva a que es un colaborador de y que tiene acotadas sus atribuciones, pues encuadraría aquí en el debate que lo hizo también con atribución del presidente.

Ahora, si la discusión se aprobara en que esto no fue aprobado por una Asamblea General, es muy interesante el planteamiento que usted expone, Presidente, y el Magistrado Juan Manuel Sánchez Macías, de que desde 2013 asume este carácter este funcionario cuando estaba vivo el presidente que lo designó.

Entonces se puede decir que la firma es inválida, que no es debate, porque no estamos cuestionando si tiene carácter o no de secretario ante el OPLE, sino el debate es si tenía o no la calidad de Área Jurídica, lo cual se dio aún en el ejercicio de la presidencia del hoy finado.

Entonces, a partir de estos elementos, la discusión de que si fue válidamente designado o no, fue un hecho que también fue parte del conocimiento del ejercicio de la vida interna de esta asociación, porque en términos de los estatutos también tiene previsto la celebración de distintas asambleas ordinarias y extraordinarias y,

dentro de estos, los mismos actores establecen que hubo distintos actos de asambleas posteriores cuando ya estaba esta designación.

Entonces por esta razón es que qué bueno que tocó el tema, Presidente, porque forma también del planteamiento de los actores y la respuesta, aparte de las razones que están expuestas en el proyecto, es importante darla a conocer, es decir, si el debate gira en torno a si es secretario o no, ese no es un elemento que nos oriente en la discusión del proyecto, porque no estamos analizando si tiene atribuciones frente a la actuación en el OPLE, sino lo que estamos analizando es cuáles son las atribuciones que tiene el Área Jurídica al interior de esa asociación que tiene que ver con la convocatoria para definir la nueva, digamos, definición del liderazgo al interior de esa asociación política.

Es mi comentario, Presidente.

Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez: Muchas gracias, Magistrado.

¿Alguna otra intervención?

De no ser así, le pido, Secretario General de Acuerdos, que proceda a recabar la votación.

Secretario General de Acuerdos Jesús Pablo García Utrera: Con su autorización, Magistrado Presidente.

Magistrado Octavio Ramos Ramos.

Magistrado Octavio Ramos Ramos: A favor del proyecto acumulado.

Secretario General de Acuerdos Jesús Pablo García Utrera: Magistrado Juan Manuel Sánchez Macías, ponente en los asuntos de cuenta.

Magistrado Juan Manuel Sánchez Macías: A favor del proyecto.

Secretario General de Acuerdos Jesús Pablo García Utrera: Magistrado Presidente, Adín Antonio de León Gálvez.

Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez: A favor del proyecto.

Secretario General de Acuerdos Jesús Pablo García Utrera: Presidente, el proyecto de resolución de los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 11, 12 y 13 acumulados, todos de la presente anualidad, fueron aprobados por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez: En consecuencia, en los juicios ciudadanos 11, 12 y 13 se resuelve:

Primero.- Se acumulan los juicios ciudadanos 12 y 13 al diverso juicio 11, todos de la presente anualidad.

Segundo.- Se confirma la sentencia dictada el 15 de enero último, por el Tribunal Electoral de Veracruz, en el expediente de juicio ciudadano 1/2016, por las razones expuestas en el considerando séptimo de este fallo.

Al haberse agotado el análisis y resolución de los asuntos objeto de esta sesión pública, siendo las 13 horas con 58 minutos se da por concluida la sesión.

Que tengan una excelente tarde.

- - -o0o- - -